In form

BEL ESTADO LIBRE DE LAS

TAMAULIPAS.

El Vice-Gobernador del Estado de las Tamaulipas à todos sus habitantes; - \$1325que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

N. 35. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo

1. Los Diputados al Congreso primero Constitucional del Estado disfrutarán por razon de dietas ochenta pesos cada mes, que se les abonarán el tiempo que duren las sesiones sean estas ordinarias ò ecstraordinarias, y las disfrutaran desde el dia en que tomen asiento en el Congreso.

2. Siempre que de orden del Congreso asistan à las sesiones los Diputados suplentes se les pasarán las mismas dietas desde el dia en que ocupen silla en el Congreso.

3. Si despues de haber asistido à las sesiones algun Diputado enfermare disfrutara las

dietas hasta que el Congreso determine la cesacion de ellas.

4. Los Diputados que con licencia del Congreso dejaren de asistir á las sesiones disfrutaran las dietas si la falta no ecsediere de quince dias. Pasado este termino, 6 ausentandose sin licencia del Congreso à distancia de mas de quince leguas de la Capital no se les abonaràn dietas los dias que no concurran à las sesiones.

5. En el reglamento interior del Congreso se prevendra lo conveniente sobre faltar

los Diputados à las sesiones.

6. Se abonarà por viatico à los Diputados propietarios, y à los suplentes en sus casos medio peso por cada legua de ida, y vuelta por una sola vez cualquiera que sean las que hayan de concurrir à las sesiones.

7. Los individuos de la Comision permanente disfrutaran las dietas asignadas todo el

ti empo de sn diputacion.

8. El Gobernador del Estado disfrutarà dos mil pesos anuales de sueldo desde el dia

en que preste el juramento ante el Congreso.

9. Cuando por asuntos de su empleo hiciere ausencia de la Capital disfrutará el sueldo, y si la ausencia fuere por intereses suyos à sesare en el ejercicio de su empleo el Congreso resolverá si ha de disfrutar sueldo, y cuanto tiempo.

10. El Congreso determinara desde que dia ha de disfrutar sueldo el Vice-Gobernador y que cantidad segua las facultades constitucionales que exerza, pero nunca podrà pasar de mil pesos anuales. Cuando funsione de Gobernador disfruarà el sueldo de tal.

11. Lo espresado en el articulo noveno de este decreto relativo al Gobernador es es-

tensivo al Vice-Gobernador.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. En Ciudad-Victoria à 18 de Agosto de 1825. segundo de la instalacion del Congreso de este Estado. =Josè Ignucio Gil, Presidente = Juan Nepomuceno de la Barreda, Diputado Secretario.-Josè Feliciano Ortiz, Diputa-

Por tanto mando se imprima publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Agesto 18. de 1825 .- segundo de la instalación del Congreso de este Estado.

Enrique Camilo Suarez.



Jose Antonio Fernandez Secretario.